

**Modifican artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Aduanas que regula el Sistema Anticipado de Despacho Aduanero**

**DECRETO SUPREMO N° 114-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 45 del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas, dispone que el Sistema Anticipado de Despacho Aduanero se regula por lo establecido en el Reglamento;

Que, el Artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, regula el Sistema Anticipado de Despacho Aduanero a que se refiere el Artículo 45 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 013-2001-EF se modifica el Artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, y se establece el Sistema Anticipado Preferente, como una modalidad del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero, el cual delega a los Agentes de Aduana el reconocimiento físico de las mercancías y dispone el levante automático para facilitar su inmediata disposición;

Que, resulta conveniente modificar las disposiciones referidas al Sistema Anticipado de Despacho Aduanero contenidas en el Artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Aduanas;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Aduanas  
Sustitúyase el texto de los párrafos tercero y cuarto del Artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF y normas modificatorias, por el siguiente:

“Las Declaraciones acogidas al Sistema Anticipado de Despacho Aduanero deberán ser regularizadas dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del levante, de conformidad con el procedimiento correspondiente. Si vencido dicho plazo no se regularizan las Declaraciones sometidas a la modalidad de despacho anticipado, no se otorgará al beneficiario tratamiento similar hasta que cumpla con la regularización respectiva.

Los beneficiarios del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero podrán transportar directamente las mercancías a sus almacenes, debiendo presentar los documentos mencionados en el Artículo 71 del presente Reglamento, en la forma y plazo que regulen los procedimientos aduaneros.”

Artículo 2.- Derogación

Deróguense los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 013-2001-EF y demás normas complementarias y reglamentarias relacionadas con el Sistema Anticipado Preferente.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Economía y Finanzas